

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LVI

Managua, D. N. Miércoles 31 de Diciembre de 1952

Nº 300

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Ley de Impuesto sobre la Renta . . . Pág. 2773

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Contraloría Especial de Cuentas Locales . . . 2783

TRIBUNAL DE CUENTAS

Finiquito 2785

SECCION JUDICIAL

Títulos Supletorios 2786
Terrenos Nacionales 2787
Terrenos Municipales 2787

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

El Presidente de la República,
a sus habitantes.

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 55

La Cámara de Diputados y la Cámara del
Senado de la República de Nicaragua

Decretan:

la siguiente Ley de Impuesto sobre la Renta.

Título I

Arto. 1.—Se crea un impuesto sobre la
renta neta originada en Nicaragua, de toda
persona, aunque ésta haya sido exencionada
antes por algún contrato o concesión, y so-
bre la renta neta de los bienes administrados
en virtud de un cargo.

Por personas se entiende las naturales y
las jurídicas sean nacionales o extranjeras,
residentes o no en Nicaragua.

Arto. 2.—Son rentas originadas en Nica-
ragua, las que se deriven de bienes existentes
en el país, de servicios prestados en el terri-
torio nacional, o de negocios llevados a ca-
bo o que produzcan efectos en la República
sea cual fuere el lugar donde se percibe di-
cha renta.

Se considera como renta originada en Ni-
caragua, para los efectos del impuesto, los
sueldos que devenguen los funcionarios y

empleados del Estado y de sus instituciones
que por razón de cargo o empleo oficial
tengan su residencia en el extranjero y sus
sueldos no estén sometidos a análoga obli-
gación de contribuir en el Estado de su resi-
dencia.

Arto. 3.—A las personas jurídicas se les
aplicará y liquidará el impuesto de la pre-
sente Ley como personas diferentes de los
socios que la componen, y no gozarán de
las exenciones establecidas en el Arto. 19;
pero la renta o dividendo que ellas produz-
can a los socios no se tomará en cuenta al
liquidar el impuesto que particularmente
pueda corresponder a la renta de dicho so-
cio. Se exceptúan de la disposición de este
artículo las sociedades a que se refiere el
Arto. 6.

Arto. 4.—Las sucesiones y en general, to-
da comunidad originada por transmisión a
título gratuito, para los efectos de esta Ley,
no se considerarán como sujetos diferentes
de las personas que la integran y cada co-
munero o sucesor a título universal o singu-
lar, para liquidar el impuesto que particu-
larmente pueda corresponderle, agregará a
su renta personal las ganancias netas que le
corresponden en la comunidad durante el
año gravable. Esta disposición se aplicará
siempre que las comunidades mencionadas
no extiendan su duración a más de un año,
pues en caso contrario el impuesto se les li-
quidará como personas jurídicas siguiendo
las reglas del artículo anterior.

Arto. 5.—Las comunidades que tengan un
origen distinto del establecido en el Arto. 4,
se conceptuarán como personas jurídicas di-
ferentes de los comuneros y el presente im-
puesto se les aplicará conforme lo precep-
tuado en el Arto. 3.

Arto. 6.—Se exceptonan de lo dispuesto
en el Arto. 3, las sociedades colectivas, en
comandita simple o cooperativas, sean co-
merciales o civiles y las comunidades cuyo
capital en giro o circulante no exceda
de \$ 200,000.00, a las cuales no se les apli-
ca este impuesto como personas jurídicas di-
ferentes de los socios que la componen, y ca-
da uno de estos socios, para liquidar parti-
cularmente el tributo aquí establecido, agre-
gará a su renta personal las ganancias netas
de la sociedad o comunidad en su caso, ob-
tenidas durante el año gravable.

En cuanto a las sociedades cooperativas el límite de capital a que se refiere el párrafo anterior podrá ser aumentado en el Reglamento, hasta en un 50%.

Las sociedades cooperativas de consumo organizadas por obreros y por servidores del Estado y de sus instituciones estarán exentas del pago del impuesto siempre que no repartan dividendos en concepto de ganancia entre sus miembros.

Arto. 7—La aplicación y liquidación del impuesto que grava la renta originada de sitios comuneros, se regularán por las disposiciones del Reglamento de esta Ley. En cuanto a las comunidades de indios, por lo que disponga una ley especial.

Arto. 8—En las sociedades conyugales originadas del Código Civil anterior o en virtud de capitulaciones matrimoniales, cada uno de los cónyuges gozará de las exenciones estipuladas en el Arto. 19, pero el impuesto se les liquidará o aplicará conforme el Arto. 3.

Arto. 9—Quedan exentos de este impuesto:

- a) Las corporaciones de derecho público y las entidades autónomas del Estado;
- b) Los representantes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras respecto de sus rentas oficiales, siempre que recíproca exención se acuerde en el respectivo país a los agentes o funcionarios nicaragüenses de igual categoría;
- c) Las instituciones benéficas y de asistencia social;
- d) Las instituciones religiosas, artísticas, científicas, educacionales y culturales, y las asociaciones profesionales, siempre que no persigan fines de lucro;
- e) Los Sindicatos Obreros legalmente organizados, siempre que la renta que perciban de la inversión de sus fondos no se reparta ni total ni parcialmente entre sus miembros en concepto de ganancias.

Título II

Determinación y Cálculo de la Renta

Arto. 10—La renta bruta comprende todos los ingresos recibidos por el contribuyente durante el año gravable, bien sea en forma de dinero efectivo o de otros bienes o valores de cualquier clase, provenientes de trabajos, servicios, actividades personales de cualquier índole, o de ganancias o beneficios producidos por bienes muebles, inmuebles o negocios de cualquier naturaleza o provenientes de causas que no estuviesen expresamente exencionadas en esta Ley.

Es renta neta la renta bruta del contribuyente, menos las deducciones concedidas por esta Ley.

Arto. 11—La ganancia obtenida o la pérdida sufrida por una persona que venda, cambie o de otra manera disponga de propiedades muebles o inmuebles, por valor mayor o menor del costo de la propiedad de que se dispone, será considerada para los efectos de esta Ley, como aumento o pérdida de capital, según el caso, y no como aumento o pérdida de renta. Pero las ganancias obtenidas o las pérdidas sufridas en las operaciones que se acaban de mencionar, serán consideradas como rentas sujetas al impuesto o como pérdidas deducibles de la renta bruta, cuando tales operaciones se lleven a efecto con el propio nombre de una persona que tenga el negocio de comprar, vender, cambiar o disponer de otra manera de tales propiedades.

Arto. 12 La renta de todo bien, será imputada a quien sea dueño de ella en virtud de un derecho real adquirido por el lapso de la vida del enajenante o del adquirente. En cualesquiera otros casos la Dirección resolverá lo que estime de justicia.

Arto. 13—Para los efectos de esta Ley, la renta producida por toda deuda en dinero se estimará al tipo máximo de interés permitido por la Ley, salvo casos muy calificados en que se autoriza a la Dirección para estimarla a tipos menores. En caso de mora y a falta de pacto en contrario, la renta se estimará al tipo legal.

Se exceptúan de toda esta disposición las instituciones bancarias legalmente autorizadas, a quienes se estimará dicha renta de acuerdo con lo que ellas hubieren pactado, y en defecto de esto a como lo preceptúen las leyes comunes.

Arto. 14—No se comprenderán como ingresos constitutivos de renta, y por lo tanto no serán gravados con el impuesto, los incrementos de patrimonio e ingresos siguientes:

- a) Las donaciones, herencias y legados;
- b) Los premios de la Lotería Nacional de Asistencia Social;
- c) Las sumas recibidas por concepto de seguros;
- d) Los intereses provenientes de depósitos de ahorro en instituciones legalmente autorizadas, cuando tales depósitos no excedan de Cincuenta Mil Córdobas (C\$ 50,000.00); si excedieren, pagarán sobre los intereses que produzca el excedente;
- e) Las indemnizaciones que reciban los trabajadores o sus beneficiarios con ocasión del trabajo;
- f) Los intereses de cédulas hipotecarias o de bonos emitidos por instituciones del Estado; y los provenientes de seguros.

dades emitidas por otras instituciones que fueren exonerados de conformidad con las leyes de la República;

- g) La renta que podría producir la casa de habitación perteneciente al contribuyente;
- h) Los intereses que devenguen los créditos internacionales otorgados por Bancos Internacionales o extranjeros, siempre que llenen los requisitos o formalidades establecidos en el Reglamento;
- i) Los cánones de arrendamiento provenientes de nuevas construcciones destinadas a viviendas individuales cuyo costo, incluyendo el valor del terreno, no exceda de Setenta Mil Córdobas (C\$ 70,000.00) y de edificios de apartamentos destinados a ser habitados por la clase media y obrera, y en los cuales el valor de cada apartamento no exceda de Cuarenta Mil Córdobas (C\$ 40,000.00). La excepción a que se refiere el párrafo anterior permanecerá en vigor por un lapso de seis años contados a partir de la fecha de la terminación de la construcción y siempre que la obra se comience antes del 31 de Diciembre de 1954;
- j) Se autoriza al Poder Ejecutivo para que por medio de decretos y de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de esta Ley, pueda considerar como ingresos no constitutivos de renta, los intereses devengados por préstamos destinados a fomentar el desarrollo agropecuario del país, por un término no mayor de cinco años y siempre que tales préstamos no devenguen un interés mayor del 7% anual. También el Poder Ejecutivo queda facultado para dar igual tratamiento a los intereses de préstamos destinados a la construcción de casas para obreros en las ciudades o lugares que juzgue convenientes.

Arto. 15—Al hacer el cómputo de la renta se harán las siguientes deducciones:

- a) Los gastos pagados y los causados durante el año gravable en cualquier negocio o actividad afecto al impuesto y que determinará el Reglamento, tales como salarios u otras compensaciones por servicios personales realmente prestados, arrendamientos, primas de seguros sobre bienes y productos presentes y futuros, propaganda y otros pagos o cargas que se conceptuaren necesarios o propios para su producción; y, para la existencia o mantenimiento de toda fuente productora de ingresos;
- b) Los intereses causados y pagados durante el año gravable por deudas a cargo del contribuyente, a excepción de

los intereses sobre deudas que hayan sido contraídas o renovadas para la adquisición de créditos activos, bonos, cédulas, obligaciones o bienes de cualquier clase cuya renta esté exenta del impuesto.

Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los dos párrafos anteriores, será necesario, en su caso, que el contribuyente haga constar en su declaración el nombre del que recibió el pago, el monto de éste, el lugar donde prestó el servicio y los recibos correspondientes, en su caso. Sin embargo, no serán deducibles las sumas que se paguen por intereses, arrendamientos, privilegios, salarios, jornales u otra clase de compensaciones por servicios personales, cuando tales pagos se hayan hecho a cualquiera persona no domiciliada en Nicaragua, a menos que el contribuyente haya deducido, retenido o pagado el impuesto sobre dicha renta, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;

- c) Las erogaciones hechas por el contribuyente con el fin determinado y único de prestar gratuitamente a sus trabajadores servicios destinados a la superación cultural y bienestar material de éstos, tales como: construcción, mantenimiento y operación de viviendas, servicios médicos y de promoción cultural y otras prestaciones análogas;
- d) El costo efectivo de los aportes pagados o causados a cargo del contribuyente en concepto de prima o cuotas derivadas del aseguramiento de los obreros empleados por el mismo, hasta el monto que fijen las leyes, y en su defecto, hasta un 10% de sus sueldos o salarios;
- e) Las primas satisfechas por contratos de seguro sobre la vida, exclusivamente del contribuyente, su cónyuge y sus hijos, hasta los montos que señale el Reglamento tomando por base para establecerlos un porcentaje no mayor del 20% de los ingresos que perciba el contribuyente en concepto de renta de trabajo;
- f) Las donaciones en beneficio del Fisco, del Distrito Nacional, de las municipalidades o de instituciones educacionales, de Beneficencia y Asistencia Social;
- g) Las cantidades que un contribuyente pague a sus trabajadores a título de sobresueldos, gratificaciones o participaciones de sus utilidades hasta el monto que determine el Reglamento. Sin embargo: 1) cuando se trate de

miembros de una sociedad, civil o mercantil, sólo podrán deducirse las cantidades pagadas en concepto de sueldos y sobresueldos; 2) cuando se trate de los parientes de los socios de las mismas sociedades o del contribuyente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o de su cónyuge, podrán deducirse los sueldos, sobresueldos y participación en las utilidades; en ambos casos siempre que se compruebe a satisfacción de la Dirección del Impuesto, que el trabajo ha sido necesario para los fines del negocio y realmente desempeñado, y que tanto el sueldo como el sobresueldo y participación de las utilidades, en su caso, es proporcional a la calidad del trabajo prestado y a la importancia del negocio, y que son normales en relación a lo que paguen las empresas del mismo giro, región y volumen de negocios;

- h) Las pérdidas provenientes de malos créditos debidamente justificadas;
- i) Las pérdidas por destrucción, rotura, sustracción, apropiación indebida de los elementos invertidos en la producción de la renta en cuanto no estuvieren cubiertas por seguros o indemnizaciones;
- j) Una cuota de amortización necesaria para renovar o sustituir los instrumentos de producción (maquinaria y demás bienes muebles). El Reglamento fijará una escala de cuotas máximas con base en la naturaleza y durabilidad de los instrumentos de producción, dentro de lo cual actuará discrecionalmente para cada caso concreto la Dirección del Impuesto;
- k) Los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que producen renta, excepto los excluidos en el Arto. 18 Inciso b);
- l) Un veinte por ciento del valor de lo pagado en el país por servicios profesionales a abogados e ingenieros y el cincuenta por ciento de lo pagado a médicos y dentistas, siempre que el contribuyente exprese el nombre y dirección de la persona o personas a quienes tales servicios se hayan pagado, y se trate de profesionales residentes en el país;
- ll) El monto de la reinversión de sus utilidades que haga el contribuyente, durante el año gravable, en la apertura y cultivo de nuevas tierras, en la conservación del suelo y en obras permanentes de regadío, en terrenos de su propiedad, todo de acuerdo con las normas que fije el Reglamento. Asimismo serán deducibles las reinversiones hechas, con la aprobación previa del Ministerio de Economía, en otras obras de mejoramiento e incremento, de los estableci-

mientos agropecuarios o en el establecimiento, incremento o mejoramiento de plantales industriales.

Arto. 16—A las empresas de seguros, de fianzas de capitalización, o de cualquier combinación de los mismos, se les admitirá, al determinar su renta neta, deducir el importe que al final del ejercicio tengan las reservas matemáticas y técnicas y las que se dispongan a prevenir devoluciones de pólizas aun no ganadas definitivamente por estar sujetas a devolución. El importe de dichas reservas será determinado por leyes especiales y en su defecto por lo que fije el Reglamento de esta Ley, no pudiendo establecerse en el mismo un porcentaje mayor del cuarenta por ciento.

Arto. 17—Se autoriza, para los efectos de impuesto establecido en esta Ley, el traspaso de las pérdidas de explotación hasta los dos años siguientes al del ejercicio en que se hubiesen sufrido. Dichas pérdidas deberán imputarse al año subsiguiente hasta concurrencia de los beneficios obtenidos en el mismo; y el saldo, si lo hubiere, se imputará al segundo año.

Se entiende que hay pérdidas de explotación cuando el total de los ingresos del contribuyente en el año gravable, sea menor que los gastos generales, los intereses y contribuciones pagados y las pérdidas por destrucción, rotura, sustracción o apropiación indebida de los elementos invertidos en la producción de la renta, y por deudas inabrogables, más los costos de producción de las mercancías y bienes enajenados, cuando haya existencia sobre las cuales verse el giro del negocio.

Arto. 18—No serán deducibles de la renta bruta en ningún caso:

- a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia;
- b) El impuesto que esta ley establece, los impuestos y derechos para adquirir, mantener y conservar capitales, como el impuesto a la transmisión de bienes, los impuestos sobre terrenos baldíos, campos que no se exploten;
- c) Las sumas invertidas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones (gastos causados en juicios sucesorios y otros, escrituración de propiedades, etc.) salvo lo establecido en el acápite 11) del Arto. 15;
- d) Las utilidades del año gravable que destinen al aumento de capitales o reservas de la empresa;
- e) Las donaciones no indicadas en el Arto. 15, Inciso f), las prestaciones de alimentos, ni los actos de liberalidad en dinero o en especie;

-) Los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas;
- 3) Las reservas a acumularse por cualquier propósito, con excepción de una cantidad razonable, a juicio de la Dirección del Impuesto, como reserva para deudas que se comprueben que son de dudoso o difícil cobro y siempre que la mencionada reserva se haya contabilizado en los libros del contribuyente;
- 1) Las depreciaciones por agotamiento de la propiedad inmueble usada en el comercio.

Arto. 19.—Toda persona natural residente en el país, gozará en cada año gravable de una exención inicial de Veinte Mil Córdobas (\$ 20,000.00); además tendrá derecho a deducir de sus rentas, las siguientes sumas, en concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indicaren estuvieren a cargo del contribuyente y no tuvieran en el año, rentas netas superiores a Dos Mil Córdobas (\$ 2,000.00):

Dos Mil Córdobas (\$ 2,000.00) anuales por el cónyuge.

Los cónyuges que vivan unidos sólo deducirán Dos Mil Córdobas (\$ 2,000.00) entre los dos; en caso de tener rentas independientes, la rebaja podrá ser hecha por cualquiera de ellos o prorrateada entre ambos. Si los cónyuges viven separados sólo se permitirá esta deducción a aquél a cuyo cargo esté la mantención del otro;

Mil Córdobas (\$ 1,000.00) anuales por cada descendiente varón e hijastro, que

sea menor de edad e incapacitado para el trabajo;

- c) Dos Mil Córdobas (\$ 2,000.00) anuales para los descendientes o hijastros que estén siguiendo cursos universitarios en el país y Tres Mil Córdobas (\$ 3,000.00) para los que estén siguiendo dichos cursos en el extranjero;
- d) Mil Córdobas (\$ 1,000.00) anuales por cada descendiente mujer, e hijastra;
- e) Mil Córdobas (\$ 1,000.00) anuales por cada ascendiente;
- f) Mil Córdobas (\$ 1,000.00) anuales por cada hermano varón, menor de edad o incapacitado para el trabajo, y hermana cualquiera que sea su edad;

Arto. 20.—Son bases para la determinación de la renta, las siguientes:

- a) La declaración del contribuyente;
- b) Los indicios que la ley permita;
- c) El cálculo de la renta que, por cualquier medio legal, se establezca mediante intervención pericial.

Título III

Tarifa del Impuesto

Arto. 21.—Es renta imponible la renta neta menos las exenciones contempladas en el Arto. 19. El impuesto establecido por la presente Ley será tasado, exigido, recaudado y pagado anualmente sobre la renta imponible correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, y la contribución consistirá en la suma de las cantidades que arrojen los porcentajes correspondientes a todos los excesos de acuerdo con la siguiente tarifa:

4%	de la renta imponible en cuanto no exceda de	\$	40.000.00
5%	en cuanto exceda de	\$	40.000.00 y no pase de
6%	“ “ “ “	60.000.00	“ “ “ “ 80.000.00
7%	“ “ “ “	80.000.00	“ “ “ “ 100.000.00
8%	“ “ “ “	100.000.00	“ “ “ “ 150.000.00
9%	“ “ “ “	150.000.00	“ “ “ “ 200.000.00
10%	“ “ “ “	200.000.00	“ “ “ “ 300.000.00
11%	“ “ “ “	300.000.00	“ “ “ “ 400.000.00
12%	“ “ “ “	400.000.00	“ “ “ “ 500.000.00
13%	“ “ “ “	500.000.00	“ “ “ “ 600.000.00
14%	“ “ “ “	600.000.00	“ “ “ “ 700.000.00
15%	“ “ “ “	700.000.00	“ “ “ “ 800.000.00
16%	“ “ “ “	800.000.00	“ “ “ “ 900.000.00
17%	“ “ “ “	900.000.00	“ “ “ “ 1.000.000.00
18%	“ “ “ “	1.000.000.00	

Título IV

Dirección del Impuesto Sobre la Renta

Arto. 22.—Para todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley, se crea la Dirección del Impuesto sobre la Renta que en adelante se llamará simplemente la Dirección, co-

mo órgano dependiente del Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El personal de esta Dirección será nombrado por el Poder Ejecutivo y su remuneración la fijará el Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República.

Título V

Declaración de la Renta

Arto. 23—Toda persona natural cuyas rentas brutas, durante el año gravable, sean igual o excedan de Veinte Mil Córdobas, (C\$ 20,000.00) deberá presentar en los tres primeros meses del año, ante la Dirección, o ante las oficinas departamentales que señale la Dirección, una declaración, bajo promesa de Ley, de sus rentas obtenidas durante el año gravable.

La Dirección podrá admitir la declaración de los contribuyentes que por la naturaleza misma de sus negocios liquiden sus cuentas habitualmente en plazos que no concuerden con el fin del año fiscal, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la liquidación.

La obligación establecida en el párrafo preanterior es aplicable a los liquidadores, partidores, guardadores y administradores o encargados de cualquier género respecto a las rentas, objeto del impuesto.

Arto. 24—Las personas jurídicas de cualquier naturaleza, las sucesiones, sociedades conyugales y en general las comunidades, deberán declarar en la misma forma que las personas naturales, cualquiera que sea la cuantía de sus rentas y aún cuando no estén obligadas a pagar el impuesto.

Arto. 25—La declaración de las rentas se presentará en formularios especiales suministrados por la Dirección, los cuales serán puestos gratuitamente a la orden de los contribuyentes, con la anticipación necesaria para que puedan hacer sus declaraciones en el período indicado. El hecho de que el contribuyente no se haya provisto de dichos formularios no lo exime de su obligación de declarar, en cuyo caso deberá efectuar ésta en papel corriente y con todos los requisitos ya establecidos.

Arto. 26—Toda persona que por cualquier causa, dejare de estar sujeta al impuesto, después de haber sido contribuyente, deberá dar aviso por escrito a la oficina respectiva dentro de los sesenta días siguientes a las causas que motivaron su cambio de situación y acompañará los comprobantes que justifiquen tal circunstancia.

Arto. 27—Los contribuyentes que tengan obligación de llevar contabilidad formal de carácter permanente, deberán acompañar al formulario el Estado de Pérdidas y Ganancias y el Balance General correspondiente al año a que se refiere la declaración.

Arto. 28—La Dirección y sus Delegados pueden dirigirse al contribuyente, hubiese hecho o no su declaración, para pedir los informes, ampliaciones y explicaciones que estimaren necesarios, así como examinar la contabilidad, registros y documentos, para

verificar la exactitud de las declaraciones o para cerciorarse de que no existe de acuerdo con la Ley, la obligación de declarar, o existiendo ésta, determinar la renta imponible del contribuyente.

Arto. 29—Cuando un contribuyente no declare, o no lo hiciere en la oportunidad o en la forma reglamentaria, la Dirección procederá de oficio y de acuerdo con las bases establecidas en esta Ley y Reglamento a determinar el monto de la renta neta, y liquidar el impuesto respectivo.

Arto. 30—La Dirección comprobará las declaraciones valiéndose de los datos que le suministren sus investigadores, peritos, Registros de Propiedad, Tribunal de Cuentas, Aduanas y otras fuentes de información y de los indicios reveladores de la renta, sin perjuicio de lo establecido en el Arto. 58.

Título VI

Recaudación y Pago del Impuesto

Arto. 31—El pago del impuesto deberá efectuarse en el lugar, forma y fecha que disponga el Reglamento de esta Ley.

Arto. 32—Cuando se comprueben rentas no incluidas o no tomadas en cuenta en la declaración, o deducciones no justificadas, la Dirección exigirá el pago complementario del impuesto.

Arto. 33—La certificación de las resoluciones firmes que expida la Dirección a causa del Impuesto o de las penas pecuniarias establecidas en la presente Ley o su Reglamento, será ejecutoria para poder pedir ante los tribunales comunes la ejecución de dicha sentencia.

Arto. 34—Cuando de conformidad con el párrafo final del inciso b) del Arto. 15, alguna persona comunicare a la Dirección que tiene o puede llegar a tener en su poder sumas destinadas a acreditarse al impuesto que deba pagar una persona no residente en el país, la Dirección ordenará la retención y depósito que corresponda, según los datos que tenga en su Oficina, y de acuerdo con las prescripciones del Reglamento.

Arto. 35—Cuando el contribuyente no pague el impuesto en la fecha o fechas establecidas, la Dirección podrá ordenar, salvo las excepciones legales en cuanto a embargo o retención, a cualquier persona u oficina pagadora, pública o privada, que tenga que hacer algún pago o pagos a tal contribuyente, retener el día en que deba efectuarse dicho pago, una suma igual a la cantidad del impuesto, multas o recargos que dicho contribuyente sea en deber. La Dirección librará tal orden por escrito y lo hará saber al contribuyente, después de notificada la orden de retención.

Las sumas retenidas de conformidad con el párrafo anterior serán enteradas en la ofi

cina respectiva dentro de veinte días contados del día en que se efectuó o debió efectuarse el pago retenido. Si el obligado a retener no cumpliere con hacer el entero de que se acaba de hacer mención, se hará solidariamente responsable con el contribuyente hasta el monto de la suma que no hubiese retenido, y, además incurrirá en una multa de 5% mensual por el término del retraso, sin perjuicio de la ejecución.

Arto. 36—Cuando la Dirección haga uso del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, le quedará a salvo al contribuyente, sus derechos para proponer ante los Tribunales Comunes, a más tardar treinta días después de haber tenido conocimiento de la orden de retener, cualquier cuestión que dicho contribuyente pudiere haber planteado en la vía de apremio ordinaria con motivo de la ejecución del fallo administrativo, y no será sino hasta después de expirado ese lapso, que el pago o entero efectuado podrá considerarse como definitivo.

Arto. 37—Previo requerimiento de la Dirección, toda persona para la cual un individuo desempeña un servicio de carácter permanente, está obligada a retener, de las remuneraciones que le pague, la cantidad señalada por la Dirección, de acuerdo con lo que prescriba el Reglamento, para ser imputada al impuesto que va a liquidarse al contribuyente en ese año gravable.

Arto. 38—El agente de retención a que se refiere el artículo anterior, depositará en la oficina respectiva la suma que se ordene retener, dentro de veinte días después de la fecha en que debía de haber efectuado el pago al contribuyente; en caso de falta, el agente se hará solidariamente responsable con dicho contribuyente hasta el monto de la suma que no hubiese retenido, y, además, incurrirá en una multa del 5% mensual por el término del retraso, sin perjuicio de la ejecución.

Arto. 39—Cuando la cantidad depositada en la oficina respectiva por el agente de retención, en concepto de los artículos 34 y 38, exceda del monto del impuesto liquidado o a las penas pecuniarias, o cuando la persona no tuviese obligación de contribuir, se devolverá al interesado el excedente o la suma depositada dentro de un plazo de dos meses fatales a contar de la liquidación; cuando no hubiere devolución que hacer, sea en todo o parte de la suma depositada, este depósito no se conceptuará como pago definitivo sino hasta veinte días después de notificada la sentencia firme, en virtud de cuyo pago se hizo la retención.

En el caso en que la suma no se hubiese depositado, será modificada la orden de retención de acuerdo con el fallo ejecutoriado.

Arto. 40—A partir de la vigencia de la presente ley, ninguna persona para la cual un individuo desempeña servicios de carácter permanente podrá dar como adelanto o de cualquier manera compensar, en perjuicio de los derechos que pudiera llegar a tener el Fisco con motivo de la presente ley, más de un noventa por ciento del valor del sueldo o salario del que presta el servicio.

Arto. 41—Lo dispuesto en los Artos. 35 y 38, en cuanto a la responsabilidad del Agente de retención, es sin perjuicio de las excepciones legales que éstos pudieran oponer por la obligatoriedad del pago de la deuda retenida; estas excepciones, para poder oponerlas, deberán ser notificadas al Fisco por medio de un Juez o Notario, a más tardar diez días después de notificada la retención.

Título VII

Disposiciones Penales

Arto. 42—Todo el que estando obligado por esta Ley a rendir declaración no lo hiciera en el término prescrito, será penado con las multas siguientes:

- a) Con el cinco por ciento del monto de la contribución que corresponda pagar si se presenta la declaración con retardo no mayor de un mes;
- b) Con el diez por ciento, si se presenta con retardo de más de un mes, pero no mayor de dos meses;
- c) Con el quince por ciento si el retardo es de más de dos meses, pero no mayor de tres meses;
- d) Con el veinticinco por ciento, si al finalizar los tres meses posteriores al término legal, no se hubiere presentado declaración.

Las multas a que se refiere el presente artículo, no podrán ser inferiores a veinticinco córdobas y en ningún caso serán conmutables con arresto.

Arto. 43—Si el pago del impuesto no se verificare dentro de los términos prescritos en el Reglamento, el contribuyente quedará sujeto a un recargo del cinco por ciento mensual calculado sobre el impuesto o porción del impuesto vencido y no pagado, sin perjuicio de la ejecución.

Arto. 44—Toda persona que llevare doble juego de Libros de Contabilidad, por este sólo hecho sufrirá una multa de veinticinco mil córdobas a cincuenta mil córdobas que le impondrá la Dirección y caerán en comiso los libros con cuyos datos podría salir el Fisco perjudicado en la aplicación de la presente ley.

Si con el doble juego de libros el Fisco hubiere sido perjudicado en sus intereses, el

contribuyente, además de la pena anterior, incurrirá en una multa de diez tantos el valor en que el Fisco hubiese sido defraudado sin perjuicio de incurrir en el delito de esta- fa y ser castigado de acuerdo con lo esta- blecido en el párrafo primero del Artículo 504 del Código Penal.

Arto. 45—El contribuyente o tercero que intentare producir o facilitar la evasión total o parcial del impuesto, ya sea por omisión voluntaria, aserción, simulación, ocultación, maniobra, o por cualquier medio o hecho, incurrirá en una multa de diez tantos el va- lor de la contribución tratada de evadir, sin que en ningún caso dicha multa pueda ser menor de cincuenta córdobas. No incurri- rán en esta multa los terceros que guarden relación de dependencia de patronos o em- pleados con el contribuyente.

Salvo prueba en contrario, se tendrá por tentativa de evadir el impuesto, cuando se presente cualesquiera de las siguientes cir- cunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos que surjan de las declaracio- nes;
- b) Declaraciones que contengan datos fal- sos;
- c) Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declara- ción incompleta de la materia imponi- ble, salvo cuando, atendidos el volú- men de ingresos del contribuyente y la escasa cuantía de lo excluido, pueda calificarse de simple olvido excusable;
- d) Suministro de informaciones inexactas sobre las actividades y negocios con- cernientes a ventas, compras, existen- cias o valuación de mercaderías, capi- tal invertido o cualquier otro factor de carácter análogo o similar.

Si con motivo de las maniobras anterio- res la evasión ya se hubiere consumado la multa será de quince tantos el valor del impuesto evadido.

Arto. 46—El contribuyente, además de in- currir en una multa de Cincuenta (C\$ 50.00) a Quinientos Córdobas (C\$ 500.00), no po- drá improbar la liquidación que de su im- puesto se haga, en los siguientes casos:

- a) Cuando no facilite la verificación de la inspección pericial;
- b) Cuando estando obligado a llevar libros de contabilidad u otra clase de registros no lo hiciere, o que los llevare con atra- so que dificulte o haga inútil su examen, o se negare a presentarlos, o no los lle- vare en la forma y con los requisitos prescritos por la Ley, o que no hiciere los asientos correspondientes a las ope- raciones efectuadas, o no registrare los

libros dentro de los plazos que fija la Ley, o no presentare los inventarios o balances cuando para ello esté obligado;

- c) Cuando no suministre los avisos, datos, informes, ampliaciones y explicaciones a que esté obligado legalmente.

Arto. 47—Cualquier otra infracción de los preceptos de esta Ley será penada con una multa que oscilará de Cincuenta (C\$ 50.00) a Quinientos Córdobas (C\$ 500.00) según las circunstancias.

Arto. 48—Las multas, que deban impo- nerse conforme esta Ley, serán liquidadas y aplicadas por la Dirección siguiendo el pro- cedimiento que se establecerá en el Regla- mento.

Arto. 49—Los autores, cómplices y encu- bridores responden solidariamente de las multas que establece la presente Ley.

Arto. 50—Es contrario a esta Ley y se considerará inexistente aun entre las partes, todo pacto por el cual el deudor de una ren- ta se obligue a soportar el impuesto que so- bre dicha renta recaiga. Se impondrá una multa de cinco veces el valor del impuesto a la persona que intentare favorecerse por di- cho pacto.

Arto. 51—Cuando alguna persona sea responsable de diversas infracciones, por cada una de ellas se aplicará la sanción res- pectiva.

Arto. 52—Las faltas que esta Ley castiga con multas no relevan al infractor de la res- ponsabilidad civil o criminal que pudiera corresponderle conforme las leyes ordina- rias.

Titulo VIII

Organismo de Apelaciones

Arto. 53—Se crea, adscrita al Ministerio de Hacienda, una Junta de Apelaciones que estará integrada así:

- a) Por el Vice-Ministro de Hacienda y Crédito Público y en su defecto por el Director de Ingresos, quien la presidirá;
- b) Por dos Vocales y sus respectivos Su- plentes nombrados por el Presidente de la República; debiendo recaer el nom- bramiento de uno de ellos y del co- rrespondiente Suplente en miembros del Partido de la Minoría. El Vocal que corresponda al Partido de la Mino- ría y su Suplente, deberán ser contribu- yentes del Impuesto sobre la Renta.

Los Vocales de la Junta de Apelaciones devengarán el sueldo que fije el Presu- puesto General de Egresos e Ingresos de la República.

Arto. 54—La Junta de Apelaciones tendrá las atribuciones siguientes, las que solamen- te ejercerá por virtud de recursos del contri- buyente que se crea perjudicado:

- 1) Resolver las cuestiones que se susciten con motivo de la calificación de la renta;
- 2) Decidir en caso de inconformidad del contribuyente con la liquidación fiscal;
- 3) Resolver las cuestiones sobre procedencia del impuesto;
- 4) Conocer en apelación de las multas que sean impuestas por el incumplimiento de esta Ley y de su Reglamento;
- 5) Las demás atribuciones que le señale el Reglamento.

Arto. 55—Las resoluciones de la Dirección del Impuesto serán apelables para ante la Junta establecida en el Arto. 53, y deberán ser interpuestas en la forma que señale el Reglamento. Los recursos se deberán interponer dentro del término fatal de quince días contados desde el día siguiente de ser notificada la resolución. Las decisiones de la Junta serán definitivas y contra ellas no se dará recurso alguno. Tales decisiones se tomarán por mayoría de votos y habrá quorum con dos miembros de la Junta.

Arto. 56—La Dirección del Impuesto no tramitará los recursos sin que antes el contribuyente deposite en efectivo o dé garantías satisfactorias de pagar el impuesto o la multa, en su caso.

Título IX

Disposiciones Generales

Arto. 57—Los derechos del Fisco por las contribuciones y multas establecidas en la presente Ley, prescriben a los tres años contados a partir del último día del lapso en que deba hacerse la declaración, o desde la fecha en que se imponga la multa. Una vez que se haya operado ésta, la oficina respectiva a solicitud del interesado dará por inexistente lo adeudado y le extenderá constancia de tal hecho.

Arto. 58—Todas las autoridades y entidades administrativas y judiciales del país tienen la obligación de suministrar los datos e informes que la Dirección o sus Delegados les requieran para la investigación, determinación, recaudación y demás materias relacionadas con este impuesto. Queda autorizada la Dirección para hacer las investigaciones necesarias para la verificación de los datos e informes que se le suministren.

Se exceptúan de las disposiciones que contiene el párrafo anterior, las Instituciones Bancarias, la Dirección General de Estadística y Censos y otras entidades estatales en lo que concierne a informes confidenciales que su respectiva ley de creación o Reglamento les prohíbe divulgar, los cuales en ningún caso tendrán valor como indicio revelador de la renta.

Arto. 59—No se podrá divulgar en forma alguna el contenido de las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que a ellas se acompañen, sean vistos por personas distintas del contribuyente o de su representante legal y las autoridades y empleados responsables de la Dirección.

No obstante lo anterior, las autoridades judiciales y fiscales podrán inspeccionar dichas declaraciones y documentos cuando sea necesario para la prosecución de juicios o investigaciones en que el Fisco tenga interés de recaudar impuestos que le sean debidos. En los juicios en que un contribuyente sea parte, podrán llevarse a cabo inspecciones personales en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos por la ley para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes.

Arto. 60—El Ministerio de Hacienda penará al funcionario o empleado que infrinja la prohibición que establece el primer párrafo del artículo que antecede, con una multa de Cien a Quinientos. Córdoba, destitución del cargo que ejerza o con ambas penas, según la gravedad de la infracción.

Arto. 61—Los jefes de oficina de un establecimiento mercantil, industrial u otros que puede determinar el Reglamento, tienen la obligación de remitir cada año en los primeros quince días del mes de Julio, una lista de los empleados de su dependencia y sueldos de que gocen, y en el curso del año de dar aviso de cualquier modificación en la retribución del personal o cambios en el mismo; todo sujeto a las prescripciones del Reglamento.

Arto. 62—Los notarios públicos, en toda escritura por la cual se transfiera una propiedad inmueble o se constituya un derecho real en ella, deberán tener a la vista la certificación en que conste que el dueño de la propiedad transferida o gravada está exento o ha pagado el impuesto que establece esta ley. El notario deberá anotar en la escritura el número del certificado y el monto del pago, en su caso.

Los notarios quedarán exentos de la obligación establecida en el párrafo anterior cuando la escritura se firmare a horas en que estén cerradas las oficinas públicas, o en lugares donde no haya despacho fiscal competente para extender las certificaciones requeridas, pero al librar el testimonio respectivo cumplirán con lo prescrito en dicho párrafo.

Arto. 63—En los casos de venta o adjudicación forzada de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, y cuando el deudor demandado debiese al Fisco en concepto del impuesto establecido en esta Ley, se entenderá que el adquirente recibió la propiedad

subastada con el gravamen de pagar al Fisco hasta un cinco por ciento (5%) del valor de la venta o adjudicación, a cuenta de lo que el deudor deba por dicho impuesto.

Previamente a la subasta el Juez dirigirá oficio a la oficina encargada para que certifique si el enagenante está solvente o no en el pago del impuesto, y en caso negativo, designe el monto de lo adeudado.

El Juez y Notario al otorgarse la escritura respectiva exigirán certificación del pago o exención de este impuesto por parte del enagenante, o bien certificación de pago del cinco por ciento que preceptúa el párrafo primero de este artículo. En la escritura se especificará el número del certificado y el monto del pago, en su caso.

Lo dicho en esta disposición legal es sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad a esta Ley.

Arto. 64—Cuando el Notario no hubiese cumplido el requisito prescrito en los dos artículos anteriores, los Registradores de la Propiedad Inmueble no inscribirán tales documentos a menos que se les presente la certificación exigida de dichos artículos. Los Registradores darán fé, en el asiento de inscripción, de haber tenido a la vista la respectiva certificación y anotarán en él, el número del certificado y el monto del pago, en su caso.

Arto. 65—El Notario, Registrador y el Juez en sus respectivos casos, y en todo caso el adquirente del derecho transmitido e inscrito que hubiesen omitido cumplir con los requisitos que imponen los Artos. 62, 63 y 64, serán solidariamente responsables al Fisco por el monto del impuesto que éste hubiese dejado de percibir por la expresada omisión del requisito establecido en los tres artículos que anteceden.

Arto. 66—El Registrador de la Propiedad Inmueble no inscribirá ninguna documentación relativa a prenda agraria o industrial, a menos que se le presente certificación del pago o de exención de este impuesto. En el caso en que el Registrador no cumpliera con este requisito será solidariamente responsable por lo que el obligado debiese al Fisco, con motivo de este impuesto.

Arto. 67—En caso de concurso, quiebra o suspensión de pagos, el Fisco tendrá un crédito privilegiado excepto sobre lo que se adeudare a los trabajadores en concepto de trabajo, para exigir con entera independencia el pago inmediato de lo que debiere el concursado, quebrado o afectado, en concepto de este impuesto. Pero cuando hubiese acreedores con privilegios reales sobre la propiedad raíz o mueble, el Fisco tendrá derecho a pagarse con las propiedades afectadas; pero este derecho no podrá pasar del 5% del valor de las propiedades sujetas a

garantía; todo, sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad a esta Ley.

Arto. 68—Para los efectos de la presente Ley, toda renta gravable percibida en moneda extranjera se convertirá en moneda nacional al tipo oficial de compra para el público.

Título X

Disposiciones Transitorias y Finales

Arto. 69—Se considera primer período gravable, para los efectos de la presente Ley, el lapso comprendido entre las fechas de su publicación en «La Gaceta» Diario Oficial y el 30 de Junio de 1953. En lo sucesivo se considerarán años gravables los comprendidos entre el 1 de Julio y el 30 de Junio de cada año.

Arto. 70—Para cubrir los gastos de instalación y funcionamiento de la Dirección del Impuesto durante el primer período a que se refiere el artículo anterior, se vota la suma de Un Millón Quinientos Mil Córdobas (\$ 1,500,000.00) que se tomará de las partidas no gastadas totalmente y de las no usadas del actual Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que formule y ponga en ejecución el presupuesto de gastos de la Dirección del Impuesto y haga los traslados de los saldos y partidas antes referidos que quedan afectos al nuevo servicio.

Arto. 71—A partir del día 1 de Julio de 1953, se deroga el Decreto Legislativo de 7 de Diciembre de 1951 y su ley complementaria y reglamentaria de 9 de Febrero de 1952, referentes a los impuestos sobre ganancias netas en el café y algodón.

Las contribuciones pagadas en concepto de dichos impuestos durante el primer período gravable, establecido en el artículo que antecede, se imputarán al pago del impuesto creado por esta Ley que corresponde a dicho período.

Arto. 72—A partir del día 1 de Julio de 1953, se derogan el impuesto sobre destace de ganado de asta creado por Ley de 7 de Julio de 1933 y aumentado por ley de 20 de Julio de 1939, y el impuesto sobre destace de ganado porcino creado por ley de 8 de Junio de 1949.

Arto. 73—A partir del día 1 de Julio de 1953, se eximen los productos farmacéuticos incluidos en la Lista No. 1, establecida de conformidad con la Ley Reguladora de Cambios Internacionales de 9 de Noviembre de 1950, de los siguientes impuestos:

- 1) El impuesto del 5%, sobre el monto de las mercaderías importadas, creado por decreto de 25 de Noviembre de 1949 y reformado por ley de 28 de Septiembre de 1951;

- 2) El impuesto sobre la venta de cambios internacionales para el pago de importaciones visibles, creado por ley de 8 de Junio de 1938 y modificado por ley de 23 de Junio de 1945 (5% básico);
- 3) El impuesto sobre bultos creado por Ley del 26 de Agosto de 1937;
- 4) El impuesto especial sobre bultos creado por Ley de 21 de Febrero de 1929.

Arto. 74—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Arto. 75—La presente Ley empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., Noviembre 27 de 1952.—(f) Luis A. Somoza, D. P. (f)—J. Jesús Sánchez R., D. S. (f)—Ignacio Román, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado. Managua, D. N., 10 de Diciembre de 1952.—(f) Lorenzo Guerrero, S. P.—(f) Alberto Argüello Vidaurre, S. S.—(f) José María Zelaya C., S. S.

Por Tanto:—Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 16 de Diciembre de 1952.—A. SOMOZA, Presidente de la República.—Rafael A. Huevo, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Tribunal de Cuentas. Sala de la Contraloría Especial de Cuentas Locales. Managua, D. N., veinticinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos. Las once de la mañana.

Examinada que fue por el Contador de Glosa, don Gustavo Espinosa L., la cuenta de la Tesorería Municipal de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, que el señor Mario Avellán, mayor de edad, casado, carpintero y de aquel domicilio, llevó durante los meses de Julio a Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno;

Resulta:

Que según Estado Caja que obra al folio 5, de este expediente, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Veinte y Seis Mil Novecientos Treinta Córdobas con Setenta y Cinco Centavos (\$ 26,930.75), incluyendo los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que habiéndose terminado la Glosa Administrativa de esta cuenta, el Contador que la tuvo a su cargo la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala, como consta en el auto

de las diez de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, y este funcionario en auto de las diez y media de la mañana del mismo día, dispuso que las preceptas diligencias pasaran para los efectos de la Tramitación Judicial, por lo que al reverso del mismo folio 16, se proveyó el auto en que se declara abierto el período Judicial de esta cuenta, para su continuación y Fallo definitivo; y

Considerando:

Que en escrito del diez y seis de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos 17 A., el señor Felipe Benavides S., en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le mandase a tener por personado en las presentes diligencias, como apoderado del señor Mario Avellán, presentando como prueba de su legítima personería, copia del poder original suscrito a su favor, pidiendo por último se mandase a correr los traslados de Ley a las partes; y

Considerando:

Que habiéndose desvanecido en la Glosa Judicial todos los reparos formulados a la presente cuenta, y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio, señor Benavides S., en escrito del diez y nueve Agosto de mil novecientos cincuenta y dos, folio 18, pide llamar a autos y dictar sentencia de solvencia a favor del señor Mario Avellán, y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento, como puede verse al reverso del folio 18; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho con apoyo del Artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899, segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente;

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Mario Avellán, de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes, con las rentas del Tesoro Municipal de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, por lo que hace a los meses de Julio a Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno. Extendiéndole previa solicitud, en el papel de Ley correspondiente copia de esta resolución al señor Avellán, para que le sirva de suficiente finiquito.

Cópiese, notifíquese, publíquese, en «La Gaceta» y archívese.—Guillermo A. Ramírez.—Hipólito Saballos O., Srio.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D.

N., catorce de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos. Las once de la mañana.

Examinada que fué por el Contador de Glosa, don Reinaldo A. Arostegui, la cuenta de la Tesorería Municipal de Sébaco Departamento de Matagalpa, que el señor Gilberto Espinosa, mayor de edad, soltero, amanuense y de aquel domicilio, llevó durante el período de Julio a Diciembre de mil novecientos cincuenta.

Resulta:

Que según estado de Caja que corre al folio 5 A., hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Un Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Córdobas y Dos Centavos (C. 1,854.02), incluyendo los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que habiéndose terminada la Glosa Administrativa de esta cuenta, el Contador que la tuvo a su cargo la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala, como consta del auto de las ocho de la mañana del veintiseis de Junio de mil novecientos cincuenta y uno, con el pliego de reparo pendiente, y este funcionario en auto de las ocho y cuarto de la mañana del mismo día y año, dispuso que las presentes diligencias pasaran para los efectos de la Trámitación Judicial, por lo que al reverso del mismo folio 8, se proveyó el auto en que se declara abierto el período Judicial de esta cuenta y en último auto de las ocho y cinco minutos de la mañana de veintidos de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, folio 18, el señor Jefe de esta Sala ordenó que el presente Juicio pasara al suscrito para su continuación y fallo definitivo; y

Considerando:

Que en escrito del diez y nueve de Julio de mil novecientos cincuenta y uno, folio 11, el señor Ricardo Barreto P., en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le mandase a tener por personado en las presentes diligencias, como apoderado del señor Gilberto Espinosa, presentando como prueba de su legítima personería, copia del poder original suscrito a su favor, pidiendo por último se mandase a correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiéndose presentado correcta la cuenta del 10% de Sanidad y de conformidad con Decreto Legislativo No. 473 del 13 de Septiembre de 1946, por valor de Ciento Ochenta Córdobas y Cincuenta y Cinco Centavos (C. 180.55), que acusa tener como existencia al 31 de Diciembre de mil novecientos cincuenta. Aprobación del señor Supervisor del 10% de Sanidad inserta al folio 19, de este expediente; y

Considerando:

Que habiéndose desvanecido en la Glosa Administrativa todos los reparos formulados

a la presente cuenta, y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio, señor Barreto P., en escrito del veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, folio 20, pide llamar a autos, y dictar sentencia de solvencia a favor del señor Gilberto Espinosa, y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento como puede verse al reverso del mismo folio 20; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho, con apoyo del Artículo 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899, segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Gilberto Espinosa, de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes, tanto con las rentas del 10% de Sanidad como con las del Tesoro Municipal de Sébaco Departamento de Matagalpa, por lo que hace al período de Julio a Diciembre de mil novecientos cincuenta. Extendiéndole previa solicitud en el papel de ley correspondiente copia de esta resolución al señor Espinosa, para que le sirva de suficiente finiquito. Eximiéndole del pago del Impuesto de Timbres Fiscales, de conformidad con Art. 30 del Decreto Legislativo No. 115 de 12 de Junio de 1941.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la «La Gaceta» y archívese.—Guillermo A. Ramírez.—Hipólito Saballos O., Srio.

Contraloría Especial de Cuentas Locales. Sala del Tribunal de Cuentas. Managua, D. N., veintisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos. Las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Examinada que fué la cuenta de la Tesorería Municipal de Mateare Departamento de Managua, por el Contador de Glosa, don Max Cabezas, que el señor Zacarías Fitoria, mayor de edad, casado, agricultor y de aquel domicilio, llevó durante el período de Enero a Junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Resulta:

Que según Estado de Caja que corre al folio 3, hubo un movimiento de Ingresos y Egresos de Un Mil Diez y Siete Córdobas con Sesenta y Seis Centavos (C. 1,017.66), incluyendo los términos de apertura y cierre; y

Considerando:

Que habiéndose terminado la Glosa Administrativa de esta cuenta, el Contador que la

tuvo a su cargo la dió en traslado al señor Jefe de esta Sala, como consta en el auto de las siete y media de la mañana del veintidos de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, con el pliego de reparos pendientes, y este funcionario en auto de las siete y cuarenta y cinco minutos de la mañana del mismo día y año, dispuso que las presentes diligencias pasaran para los efectos de la Tramitación Judicial, por lo que al reverso del mismo folio 6, se proveyó el auto en que se declara abierto el período Judicial de esta cuenta, y en último auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veinticinco de Julio de mil novecientos cincuenta y dos, folio 12, el señor Jefe de esta Sala ordenó que el presente Juicio pasara al suscrito para su continuación y Fallo definitivo; y

Considerando:

Que en escrito del seis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, folio 11, el señor Ricardo Barreto P., en su carácter de Defensor de Oficio de Cuentadantes, pidió se le mandase a tener por personado en las presentes diligencias, como apoderado del señor Zacarías Fitoria, presentando como prueba de su legítima personería, copia del poder original suscrito a su favor, pidiendo por último se mandase a correr los traslados de ley a las partes; y

Considerando:

Que habiéndose presentado correcta la cuenta del 10% de Sanidad y de conformidad con Decreto Legislativo N°. 473 del 13 de Septiembre de 1946, por valor de Doscientos Cinco Córdoba con Doce Centavos (C. 205.12), que acusa tener como existencia al 30 de Junio de mil novecientos cuarenta y siete. Aprobación del señor Supervisor del 10% de Sanidad inserta al folio 9, de este expediente; y

Considerando:

Que habiéndose desvanecido en la Glosa Judicial todos los reparos formulados a la presente cuenta, y no habiendo ningún cargo pendiente, el Defensor de Oficio señor Barreto P., en escrito del diez y siete de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos, folio 13, pide llamar a autos y dictar sentencia de solvencia a favor del señor Zacarías Fitoria, y oída la opinión del señor Fiscal General de Hacienda, está de acuerdo con dicho pedimento como puede verse al reverso del folio 13; y

Por Tanto:

Con tales antecedentes, corridos los trámites de derecho con apoyo del Art. No. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899, segunda Edición Oficial y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito Contador Tramitador Judicial en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta tal como se deja relacionada es buena y por consiguiente se aprueba, quedando el señor Zacarías Fitoria, de calidades conocidas en autos, junto con su fiador solidario, libres y solventes, tanto con las rentas del 10% de Sanidad como con las del Tesoro Municipal de Mateare, Departamento de Managua, por lo que hace al período de Enero a Junio de mil novecientos cuarenta y siete. Extendiéndole previa solicitud en el papel de Ley correspondiente copia de esta resolución al señor Fitoria, para que le sirva de suficiente finiquito. Eximiéndole del pago del Impuesto de Timbres Fiscales, de conformidad con el Arto 3o. del Decreto Legislativo No. 115 del 12 de Junio de 1941.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta» y archívese.—Guillermo A. Ramírez, Tramitador Judicial.—H. Saballos O., Srio.

Tribunal de Cuentas

Tribunal de Cuentas, Sala de Examen, Managua, diecinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos. Las siete y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

Visto el presente juicio de la cuenta de la Fiscalía de Teléfonos, llevada por el señor Luis Pérez Estrada, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio, en el carácter de Fiscal de ese Ramo de Comunicaciones, durante los meses de Marzo y Abril de mil novecientos cincuenta,

Resulta:

I

El examen y verificación de esta cuenta, durante la Glosa Administrativa de la misma, fueron practicados por el señor contador don Juan B. César, quien formuló cuatro reparos, marcados con los números 1 al 4, y una Observación. Una vez concluida la Glosa Administrativa, el mencionado contador César, por medio de auto de las doce meridianas del seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno; frente del folio 5, elevó las diligencias al conocimiento del señor Presidente de este Tribunal, quien, en providencia de las nueve de la mañana del siete del citado mes de Diciembre, dispuso que el expediente formado pasara a conocimiento del suscrito contador para que le diera el curso de ley hasta dictar sentencia; en cuya virtud, el que suscribe proveyó de conformidad de las once de la mañana del mismo siete de Diciembre, poniendo el cúmplase de ley, mandando a abrir la Glosa Judicial de esta cuenta y emplazando al cuentadante para que dentro del término de seis días se apersonara en este juicio.

II

En escrito de fecha dieciocho de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos, frente del folio 6, el señor Luis Pérez Estrada pidió se le tuviera por personado en este juicio, en su propio nombre, en el carácter de Fiscal de Teléfonos, cargo que sirvió durante los meses de Marzo y Abril de mil novecientos cincuenta. El suscrito lo tuvo por personado en providencia de las once y cuarenta minutos de la mañana del propio día de la petición, reverso del folio 6, mandando correr los traslados de ley, por su orden, al cuentadante y al señor Fiscal General de Hacienda.

III

Al devolver su traslado en escrito de fecha tres de Mayo corriente, frente del folio 10, el cuentadante señor Pérez Estrada, entre otras cosas, expuso: que durante la Glosa Administrativa de esta cuenta, el señor contador don Juan B. César, que la tuvo a su cargo, formuló a la misma cuatro reparos y una observación, los que contestó en debida forma durante la instancia judicial, a cargo del suscrito, habiendo quedado todos completamente desvanecidos por haberse presentado las pruebas necesarias; y que, en consecuencia, no quedando ningún reparo en pie, y no existiendo responsabilidad en su contra en el presente juicio, pedía que, después de los trámites correspondientes, se dictara sentencia declarándolo libre y solvente con el Fisco de Nicaragua, por lo que hace a la referida cuenta.

IV

El señor Fiscal General de Hacienda, al evacuar su dictamen con fecha seis de Mayo corriente, frente y regreso del folio 10, dijo: «Señor Tramitador Judicial: Como no hay reparos pendientes, ni responsabilidad en contra del señor Luis Pérez E., por lo que hace a esta glosa, debe llamarse autos y dictarse la sentencia que corresponda».

Considerando:

I

Que tal como lo expresan las partes, todos los reparos formulados a esta cuenta durante la Glosa Administrativa de la misma, fueron desvanecidos completamente en la instancia judicial, a cargo del suscrito, como consta de los razonamientos puestos y firmados por el que suscribe, al margen de cada reparo, en virtud de haber sido contestados satisfactoriamente, presentándose las pruebas requeridas en cada caso, que fueron encontradas con suficiente mérito por el Juez Tramitador que firma la presente, y como se consigna en el Resulta III; y, no existiendo responsabilidad alguna en contra del cuentadante señor Luis Pérez Estrada, en el presente juicio, cabe darle aprobación a esta cuenta y declarar la solvencia de dicho señor con el Fisco de Nicaragua.

II

Que tanto el expresado cuentadante como el señor Fiscal General de Hacienda, que son las partes en este juicio, se han mostrado de acuerdo en que se dicte sentencia favorable, pues el señor Representante del Fisco, al dictaminar en tal carácter, dijo que el suscrito podía dictar sentencia por estar desvanecidos todos los reparos, no habiendo formulado cargo alguno al mencionado cuentadante, lo que indica estar de acuerdo con lo pedido por éste, como se deja expresado en los Resulta III y IV; y que, habiéndose llamado autos en providencia de las ocho de la mañana del catorce de Mayo que corre, reverso del folio 10, debidamente notificada a las partes ese mismo día, se está en el caso de resolver.

Por Tanto;

Con tales antecedentes, oída la opinión fiscal; corridos todos los trámites de derecho, con apoyo en el Arto. 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas, 2da. Edic. Of., en vigor, y Decreto Ejecutivo de 30 de Marzo de 1936, el suscrito contador, Tramitador Judicial, en nombre de la República de Nicaragua, definitivamente,

Falla:

Que esta cuenta, rendida por el señor Luis Pérez Estrada, de calidades indicadas, en el carácter de Fiscal de Teléfonos, por los meses de Marzo y Abril de mil novecientos cincuenta, es correcta, y, por tanto, se aprueba, quedando de consiguiente el mencionado cuentadante y su fiador, si lo tuviere, libres y solventes con la República de Nicaragua en lo que a dicho lapso de tiempo se refiere, primero y único de su actuación en tal cargo. Líbrese copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente finiquito, debiendo presentar en la Secretaría de este Despacho el papel sellado de ley, previa solicitud.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial, y archívese.—Guillermo de la Rocha.—Julio Zelaya G., Srío.

Es conforme.—Managua, D.N., 21/VI/52.
—J. Zelaya G., Srío.

SECCION JUDICIAL

TITULOS SUPLETORIOS

No. 3413

Evarista Vásquez, solicita título supletorio, urbana, limitada: oriente, Estanislao López; occidente y norte, testamentaria de Luis Tiffer; sur, Rosa Fernández.

Tuvo conocimiento el Síndico.

Oyense oposiciones.

Juzgado Local Civil.—Diriomo, Diciembre diez de mil novecientos cincuenta y dos.—Jacinto Tiffer.
—A. Rivera, Srío. 4037 3 2

No 3394

Antonio Ramón Pinell, de este domicilio, pide título supletorio casa y solar ubicados esta ciudad.

lindantes: oriente, mediando calle, Amalia Matamoros; occidente, solar Gilberto Guevara; norte, mediando calle, casas Trinidad Rodríguez, Gabriela Rodríguez; sur, casa Socorro Medina.

Opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito.—Somoto, nueve Diciembre mil novecientos cincuentidos.—Felipe S. Roque.—Efraín Espinoza, Srio. 4009 3 2

Nº 3393

Juana Díaz Zelaya, solicita título supletorio urbano propio, Barrio Subliava de esta ciudad, midiendo treinta varas de frente por cuarenta de fondo, lindante: oriente, Rosa Ramos; poniente, Rafaela Pérez; norte, Natalia Trujillo; sur, río enmedio, Julio Fonseca.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado en el Juzgado Primero Local Civil.—León, nueve de Diciembre de mil novecientos cincuentidos.—M. Ignacio Urroz A., Srio. 4010 3 2

Nº 3448

El señor Salomé Tercero, solicita título supletorio finca agricultura «El Roble», de ciento veintiocho manzanas de capacidad, situada su mayor parte sitio de El Guailo de esta jurisdicción, del cual es comunero, y otra parte en terreno ejidal, acotada con alambre, madera y naturales, cultivada con maíz, millón, frijoles, ajonjolí y guineos una parte y el resto en monte inculto, con tres casas de tejas, limitada: oriente, propiedades de Ruperto Rodríguez y Juan Agustín González; occidente, propiedad de Salvador Castellón; norte, de Luis Tercero; y sur, de Pío Tercero, Ramiro Betanco, Raymunda Beltrán e Higinio González.

Quien tenga derecho oponerse, dedúzcalo término de ley.

Juzgado Local.—Limay, once de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Joaquín Sandoval.—Félix P. Vindel, Srio. 4065 3 1

TERRENOS NACIONALES

Nº 3412

Cipriano Morales, nicaragüense, solicita arriendo lote terreno nacional, ocho manzanas extensión, una legua Sur Bocana Poneloya, esta jurisdicción, denominada «Isla El Coyol», lindante: oriente, manglares; poniente, Estero y manglares; norte, manglares; sur, Costa y manglares.

Oyense oposiciones término legal.

Dado Jefatura Política Departamental.—León, veintitrés Septiembre mil novecientos cincuentidos.—José M. Vargas Paz, Srio. 4044 3 2

Nº 3402

Francisco Elías Duarte, presentóse a esta oficina solicitando adjudicación gratuita, terreno de cincuenta hectáreas de los baldíos nacionales, situado esta jurisdicción y limitado: norte, propiedad de Albertina Báez; sur y oriente, propiedad de Emilia Duarte; y poniente, propiedad de Virgilio Cruz.

Quien pretenda derechos preséntese término legal.

Dado en la Jefatura Política y Subdelegación de Hacienda del Departamento de Chontales.—Juigalpa, nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Arturo Tablada Solís.—N. Borge, Srio.

Es conforme.—Juigalpa, nueve de Diciembre mil novecientos cincuenta y dos.—N. Borge, Srio.

4027 3 2

Nº 3422

Donaldo Bravo Sánchez, presentóse a esta oficina solicitando adjudicación gratuita terreno de cincuenta hectáreas, de los baldíos nacionales, situado en jurisdicción de Villa Somoza, y limitado: norte,

terrenos nacionales y posesión de Pedro Hernández; sur, posesión de Gregorio Guillén; oriente, posesión de Otilio Bravo S.; y poniente, terrenos de Cárdenas y Mena.

Quien tenga derecho, preséntese término legal.

Dado en la Jefatura Política y Subdelegación de Hacienda del Departamento de Chontales.—Juigalpa, doce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Arturo Tablada Solís.—N. Borge, Srio.

Es conforme.—Juigalpa, trece de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—N. Borge, Srio.

4041 3 2

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 3347

Benito Matute, solicita arrendamiento (20) veinte manzanas terreno ejidal baldío y libre lugar Laguna Seca, estos linderos: oriente, potrero del exponente; occidente huatales de Juan Rosales y salto quebrada Las Animas; norte, Fila Encinal; y sur, camino al Barillal

Quien se crea con derecho opóngase dentro término legal.

Alcaldía Municipal. Ciudad Antigua, veinte y nueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Gabriel Bellorín.—R. Arellano, Srio.

3993 3 3

Nº 9179

La señora Carmen Bermúdez, presentóse Alcaldía Municipal, solicitando donación solar medianero este pueblo edificar casa, lindando: encierro Claudino Miranda Fonseca carretera enmedio; oriente, un crique de aguas temporales; sur, la Carretera Roosevelt y solar libre; y oeste, franco.

Preséntese término legal.

Alcaldía Municipal. Santo Tomás, Chontales veintidós de Noviembre mil novecientos cincuenta y uno.—Francisco Bravo.—Damián E. Martínez, Srio.

4052 3 3

Nº 3346

Gregorio Pozo, mayor de edad, soltero, agricultor, este domicilio, solicita arrendamiento (50) cincuenta manzanas terreno ejidal con algunas mejoras, bajo estos linderos: norte, predio del exponente; sur, predio de Gerardo Centeno; oriente, quebrada de Cayaugí; y occidente, camino que conduce a propiedades del exponente y Laureano Guillen.

Quien se considere con derecho, opóngase término de ley.

Alcaldía Municipal. Ciudad Antigua, Noviembre dos de mil novecientos cincuenta y dos.—Gabriel Bellorín.—R. Arellano, Srio.

3994 3 3

Nº 3396

Elías López Roy solicita arrendamiento donación solar urbano, ubicado sureste población, bajo siguientes linderos: norte, solar y casa Timoteo Hernández; sur, solar y casa Emiliano González; oriente, potreros Guillermo Gonzalez; y occidente, solar Ismael Carrasco.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Alcaldía Municipal. Somoto, cinco de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—Lineado arrendamiento—vale—entre paréntesis donación no vale A. D. Ocampos.—Cristino Aguilera, Srio.

4013 3 3

Nº 3361

Cipriano Flores Pérez, mayor de edad, soltero, agricultor, de este domicilio, solicita título de arriendo, tres lotes terreno ejidal y un solar en el centro de este pueblo, posesión material, casa cerco madera, linda: oriente, Concepción Flores Lozano;

occidente, calle y plaza; norte, Angélica de Gadea; sur, calle y casa Leonardo Flores. Lote Pozo Colorado, una manzana, cerco alambre, cultivo, guineos, café y árboles frutales, linderos: oriente, José León Flores Lozano; occidente, callejón y Gerardo López L.; norte, Sebastiana v. de López; sur, Luis Gadea L. Lote San Isidro, comarca, Sábana Grande, manzana y media, cerco alambre y piñuela, arado, linda: oriente, carretera; occidente, Guillermo Lopez Pozo y Concepción Fores L.; norte, Guillermo Lopez Pozo; sur, José León Flores L. Lote La Pozas, dos manzanas incultas, linda: oriente, Horacio Iglesias; occidente y norte, camino de este pueblo a Somoto; sur, Reinaldo López L.

Quien se crea con igual o mejor derecho, oposición hágala término de ley.

Totogalpa, dos de Diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Reinaldo Lopez L., Alcalde.—Ante mí, T. Rubio M., Srio. 3995 3 3

No 3381

Ireneo Rodríguez, solicita arriendo cuarenta y ocho manzanas terreno ejidal, con raizales potreros casas y cereales, lugar Los Encuentros comarca San Andrés; oriente, sucesión Medardo Gutierrez; occidente, Juan J. Portillo; norte, ríos Coco Estelí; sur, caminos Monte Grande.

Quien se crea con derecho opóngase término forma legal.

Alcaldía Municipal. Telpaneca, Diciembre uno de mil novecientos cincuenta y dos.—M. Vargas.—Pedro Ardón, Srio. Into.—lineado—Grande—vale.—

Es conforme.—M. Vargas.—Pedro F. Ardón, Srio Into. 4000 3 2

No. 3390

Don Genaro Díaz, de calidades conocidas en autos, presentóse ante esta Alcaldía Municipal, solicitando se le dé en arriendo un lote de terreno ejidal como de cincuenta manzanas de extensión superficial que ya posee y tiene en parte acotado y cultivado con zacate de jaragua, con estos linderos: oriente, Pedro Díaz; poniente, finca Santa Gertrudis norte, Eliseo Rodríguez; y sur, Terencio Díaz.

Quien se crea con derecho en el terreno descrito y deslindado, que se presente oponiéndose dentro del término de ley que será oído siendo legal.

Dado en la Alcaldía Municipal de Teustepe, a las ocho de la mañana del veintiseis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.—G. A. Salas C. Alcalde Mpal.—Gilberto Obando G., Srio. 4014 3 1

No 3378

Pablo Melgara solicita arriendo lote terreno ejidal cincuenta manzanas superficie, situado punto San Lucas, comarca San Juan esta jurisdicción, lindante: oriente, predios de Pedro Centeno y Toribio Gonzalez; occidente, predios de la sucesión de Pablo Altamirano; norte, camino real que conduce de San Juan a Quilalí; y predios de Julián Paguaga y camino que conduce al Desengaño.

Quien pretenda derecho opóngase término ley.

Dado Alcaldía Municipal. Telpaneca, tres Octubre mil novecientos cincuenta y dos—Enmendado —d—l—Paguaga—derecho—valen.—G. Ardón h.—M. Vargas, Srio.

Es conforme.—G. Ardón h.—M. Vargas, Srio. 4003 3 1

No 3379

Clemente Centeno, solicita arriendo lote terreno ejidal cuarenta manzanas superficie, situado lugar San José comarca San Juan, esta jurisdicción, cultivado café, potrero, huatales, casa habitación, cercos alambre púa, piñuela y madera, lindante: oriente, propiedad Vicente Viscay y Toribio Gonzalez; oc-

cidente, predios de Faustino Blandón, Leonar Palacios y Benito Isaguirres, mediando camino; norte, predios de Toribio y José María Gonzalez; sur, predios Lino Matey, Matías Carrasco y Tiburcio Montenegro, mediando camino.

Quien pretenda derecho opóngase término ley.

Dado Alcaldía Municipal. Telpaneca, treinta de Septiembre mil novecientos cincuenta y dos.—Enmendado—bre—B. Gonzalez—dos—valen.—G. Ardón h.—M. Vargas, Srio.

Es conforme.—G. Ardón h.—M. Vargas, Srio. 4002 3 1

No 3380

Modesto Torres Gonzalez solicita diez manzanas terreno ejidal arriendo Pericón, para construir casa, patios café; oriente, Justo y Abel Romero; occidente sucesión Juan Matey; norte, camino real San Juan sur, Nemesio Matey.

Quien se crea con derecho opóngase forma término legal.

Alcaldía Municipal. Telpaneca, Diciembre uno de mil novecientos cincuenta y dos.—M. Vargas.—Pedro F. Ardón Srio. Into.

Es conforme.—M. Vargas.—Pedro F. Ardón, Srio Into. 4001 3 1

No 3377

Los señores Justo y Abel Romero solicitan arriendo dos lotes terreno ejidal lugar Portal, ochenta manzanas, mejoras casas, café, guineal, potrero, caña, cercadas alambre púa piñuelas, cerco natural, oriente y sur, quebrada Portal; cerro robledano norte, Rafael Padilla. Segundo lote como veinti siete manzanas, lugar Pericón, con café, guineales, resto inculto; oriente, Isaias Hernandez; occidente, Irene Matey; norte, Exequiel Rodríguez; y sur, Vicente Hernandez.

Quien se considere con derecho opóngase forma tiempo legal.

Alcaldía Municipal. Telpaneca, Diciembre uno de mil novecientos cincuenta y dos.—M. Vargas.—Pedro F. Ardón, Srio. Int.

Es conforme.—M. Vargas.—Pedro F. Ardón, Srio Inte. 4004 3 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA

Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono No 1-3-6.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción
Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre . .	¢ 6.00
Número retrasado	¢ 0.15	Por semestre . .	¢ 11.00
Por mes	2.00	Por año	20.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 3.00	El pago anterior debe haberse en oro americano.
Por año	5.00

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles, edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.